

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1248.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 199.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Negociado 3.º—Reemplazos.—Circular.*—Señor alcalde: en circular de 40 del actual (Boletín n.º 1245) dije á V. que principiara desde luego el alistamiento de los mozos que en 31 de diciembre último hubiesen cumplido diez y nueve años, ordenándole al mismo tiempo que transcurridos diez días desde aquella fecha me remitiera relación de los mozos alistados.

Algunos han creído que esta relación debía ser la copia del alistamiento. No es así. Lo que debe V. remitir es solo un parte del número total de los mozos comprendidos en el alistamiento dicho día 20, para que este Gobierno pueda enviar en seguida al Ministerio el estado general que ha de servir de base para señalar el cupo á esta provincia. Por lo demás el alistamiento seguirá en cuanto á rectificación y recursos contra él los plazos marcados en la ley de 30 de enero de 1856; hasta el sorteo que se efectuará el día que la Superioridad disponga.

De todas las alteraciones que posteriormente al 20 del actual sufra el alistamiento en esa localidad me dará también noticia.

Palma 17 febrero de 1875.—Felipe Puigdorfila.—Sr. Alcalde de.....

Núm. 200.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

*Circular.*—Los señores alcaldes de esta provincia que hayan dejado de remitir á esta oficina las certificaciones del 20 p.º de las rentas de propios pertenecientes al 2.º trimestre del presente año económico, reclamadas en mi orden circular de 19 diciembre último publicada en el Boletín oficial n.º 1223 de 22 del mismo mes, se servirán hacerlo dentro el término de 8 días, esperando del celo de dichos señores alcaldes que no

darán lugar á nuevos recuerdos.

Palma 12 de febrero de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 201.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, con fecha 29 de enero próximo pasado, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Concepcion Molis, hija de D. Juan, vecino de la villa de Chilches. Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Y se inserta en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que se me previene.

Palma 11 de febrero de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 202.

*Clases pasivas.*—Vista la orden que se inserta en la Gaceta del día 11 de los corrientes, recibida hoy, queda desde luego abierto el pago á las clases pasivas de la mensualidad de noviembre último. Lo que se publica para conocimiento de las mismas clases.

Palma 15 de febrero de 1875.—Casimiro Urech.

Núm. 203.

*Seccion de Administracion.*—La Direccion general de contribuciones traslada á esta Administracion económica en 1.º de los corrientes la orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda de 19 enero próximo anterior que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 19 de enero próximo anterior, la orden que sigue:

Ilmo. Sr. Conformándose el Ministerio-Regencia con lo propuesto por ese Centro Directivo y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, para que se cumpla lo prevenido en el de-

creto de 19 de octubre último sobre la exaccion del 4 por 100 que los Ayuntamientos pueden imponer como recargo para atenciones municipales sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, se ha servido disponer que se observen las siguientes reglas:

1.ª Las Administraciones económicas reclamarán á los Ayuntamientos una certificacion en la que, con referencia al acuerdo de las Juntas Municipales, se acredite el tanto por ciento de arbitrio que, conforme al artículo 6.º del decreto de 26 de junio último, se haya impuesto para el corriente año á los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganaderia, ó, en otro caso, que por el mismo año han desistido de imponer recargo alguno por dicho concepto.

2.ª A los Municipios cuyos repartimientos individuales de la contribucion territorial no estén aun aprobados por la Administracion económica, se les obligará á incluir en los mismos, así como en las listas cobratorias que han de acompañar, el importe del arbitrio acordado sobre la citada contribucion.

3.ª Al extenderse los recibos para la cobranza de la contribucion de inmuebles respectiva á los pueblos que se encuentren en el caso anterior, se consignará el importe del arbitrio correspondiente al trimestre á que el recibo se refiera, bajo el epigrafe de «Recargos municipales» con el aumento de la parte del premio de cobranza respectiva.

4.ª Las Administraciones económicas harán el oportuno cargo por todos conceptos á la Delegacion del Banco de España, y esta recaudará el importe total del recibo en la forma que se halla establecida.

5.ª A los Ayuntamientos cuyos repartos individuales consten ya aprobados por la Administracion y se esté verificando por ellos la cobranza se les prevendrá que inmediatamente formen y remitan á la misma Administracion un reparto adicional en que, tomando por base la riqueza gravada con la cuota de contribucion que satisfaga el interesado se consigne también el importe del arbitrio que á cada uno corresponda.

6.ª Para la formacion y remision del mencionado repartimiento, y de la lista cobratoria correspondiente,

señalarán las Administraciones el plazo que consideren mas indispensable, pasado el cual serán apremiados los Ayuntamientos con arreglo á instruccion.

7.ª Con presencia de dicho reparto adicional, que será examinado por la Administracion y comprobado detenidamente con el que sirve de base para la contribucion de inmuebles y los demás datos necesarios, se abrirá el oportuno cargo á la Delegacion del Banco y se le darán las órdenes necesarias, acompañando la referida lista cobratoria, si estuviere conforme, para que al hacerse la cobranza del 3.º ó 4.º trimestre reclame á los contribuyentes el importe del arbitrio y premio de cobranza que deban satisfacer.

8.ª Al efecto se hará la liquidacion conveniente, que se estampará al dorso de cada recibo, autorizada con el sello de la Administracion.

9.ª Cuando por cualquiera circunstancia especial no sea posible que la Administracion autorice con su sello la liquidacion antedicha, bastará que lo verifique con el suyo el respectivo Ayuntamiento.

10. Si algun municipio hubiese hecho ya efectivo por sí de los contribuyentes el arbitrio ó recargo sobre la contribucion territorial respectiva al primer trimestre del corriente año ó sucesivos, se le reclamará otra certificacion que así lo justifique, y las Administraciones económicas en su vista, reducirán el cargo que ha de abrirse á la Delegacion del Banco, en justa proporción á lo que falte recaudar por dicho concepto.

11. En el caso á que se refiere la regla anterior, solo se exigirá al contribuyente en el 3.º ó en el 4.º trimestre la parte proporcional al descubierto que le resulte por el recargo y premio de cobranza, mediante también la oportuna liquidacion al dorso del recibo.

12. Los procedimientos para la cobranza de este recargo se ajustarán á lo prevenido en la Instruccion de 3 de diciembre de 1869 y demás disposiciones que rigen sobre el particular.

13. Las Administraciones económicas, con presencia de los repartimientos adicionales, liquidarán trimestralmente el derecho á cobrar que con destino á cada Ayuntamiento

to de los que utilicen la concesion corresponda recaudar por el recargo autorizado sobre las cuotas y por el premio de cobranza sobre el mismo recargo.

14. El Banco de España devengará por la recaudacion de dicho recargo el mismo premio de 2, sesenta y dos por ciento estipulado por la del cupo para el Tesoro, y se le abonará con cargo á los pueblos de que proceda la cobranza que verifique.

15. El importe de las partidas fallidas que puedan resultar por el recargo de que se trata no será de abono á los municipios considerándose como minoracion de ingresos por los productos del mismo recargo.

16. El importe del derecho reconocido á cada Ayuntamiento con distincion de recargo y premio, se contraerá en cuentas y libros de rentas públicas, con aplicacion á «Fondos especiales de participes,» en dos conceptos, que se clasificarán de este modo: «Recargo municipal, autorizado por decreto de 26 de junio de 1874, sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, premio de cobranza.»

17. Cuando las Delegaciones del Banco de España presenten al ingreso la recaudacion verificada por la contribucion territorial, lo verificarán tambien de la parte correspondiente al recargo autorizado y su premio, y las Administraciones económicas cuyarán de liquidar lo que corresponda á los Ayuntamientos de los pueblos de que proceda la recaudacion y tengan opcion al recargo, dandola ingreso en Caja con aplicacion á la cuenta especial de participes y subconceptos respectivos, mediante talones de cargo que expedirán separadamente de los de la recaudacion correspondiente al Tesoro.

18. Los Ayuntamientos autorizarán en debida forma el comisionado que deba recoger de las Cajas del Tesoro las cantidades que les correspondan por la recaudacion realizada en las mismas procedentes del recargo.

19. De las cantidades que por recaudacion verificada se daten en cuentas y libros de rentas públicas, se formará el cargo correspondiente de gastos públicos en la cuenta que con igual denominacion y subdivision, indicada en la regla 16 se abrirá en la parte destinada á fondos especiales de participes.

20. Las sumas reconocidas en la antedicha cuenta de gastos públicos por el 4 p<sup>o</sup> de recargo, se considerarán como crédito especial á disposicion de los Ayuntamientos respectivos, á los cuales la Administracion económica de la provincia dará conocimiento por medio de anuncio en el Boletín oficial, para que puedan percibir la cantidad que les corresponda por medio de los comisionados que tengan autorizados al efecto.

21. Asi las entregas que se hagan á los Ayuntamientos como los pagos que por cuenta de ellos se apliquen al premio de cobranza, se datarán, con imputacion á cada subconcepto, en las cuentas y libros de gastos públicos de que trata la regla 19.

22. Además de las cuentas que en las de Rentas y Gastos públicos deben llevarse al recargo y su pre-

mio de cobranza, llevarán tambien las Administraciones económicas, en un auxiliar especial, cuentas parciales á cada Ayuntamiento de los que utilicen el recargo. Estas cuentas se dividirán en dos partes: la primera se denominará de Rentas y demostrará los derechos á cobrar liquidados, los que se realicen ó anulen y los que resulten pendientes de realizacion; y la segunda, de Gastos públicos, presentará la recaudacion verificada que constituya el crédito á percibir por el Ayuntamiento, lo que haya percibido, ó por cuenta suya se satisfaga por premio de cobranza y lo que resulte pendiente de pago al municipio acreedor.

23. Para las devoluciones, reintegros y rectificaciones que puedan ocurrir en las cuentas de que se trata, las Administraciones económicas se sujetarán á las prevenciones generales comunes á las cuentas de rentas públicas y gastos públicos por fondos especiales, que detalladamente contiene la Instruccion de contabilidad de 30 de agosto de 1868.

24. A la terminacion del ejercicio de 1874-75, las Administraciones económicas cuyarán de liquidar las cuentas parciales y generales de Rentas y Gastos públicos por el recargo municipal del 4 p<sup>o</sup> y su premio, y redactarán las relaciones nominales de deudores y acreedores que determinen los derechos pendientes de recaudacion ó de pago á favor de cada Ayuntamiento, procurando la debida exactitud en la terminacion de dichos saldos. De orden del Ministerio-Regencia lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial á fin de que llegue á conocimiento de todos los municipios de esta provincia, quienes remitirán el certificado á que se refiere la regla 1.<sup>a</sup> y las demas aclaraciones necesarias para llevar á debido efecto cuanto se previene en las transcritas disposiciones.

Palma 13 de febrero de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

## Núm. 204.

### ALCALDIA DE PALMA.

El dia 1.<sup>o</sup> de marzo próximo á las doce de su mañana, se efectuará en esta Casa Consistorial, á mi presencia y la del regidor síndico, la venta en pública subasta de varios efectos de madera, procedente de la casa números 3 y 5 calle de la Rosa, derribada de oficio por esta Alcaldia por amenazar la seguridad pública; cuya venta se efectúa para reintegrarse este cuerpo de los gastos ocasionados por dicho derribo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; y á fin de que las personas que quieran interesarse en la subasta, puedan pasar por la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se les pondrá de manifiesto el inventario y justiprecio de los efectos que han de subastarse: en la inteligencia de que no se admitirá ninguna postura que baje de setenta pesetas veinte y cinco céntimos importe del justiprecio.

Palma 13 de febrero de 1875.—El alcalde, Andrés Rubert.

## Núm. 205.

### AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

El proyecto de una nueva barriada adyacente á la calle de la Verónica de esta villa que vá á establecerse en la finca de D. Jacinto Felipe de Agüera, formado por el arquitecto de provincia, queda espuesto al público en la Secretaria de esta Corporacion por espacio de quince dias, á contar del siguiente á la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que puedan deducirse las reclamaciones que se consideren procedentes.

Manacor 14 febrero de 1875.—El teniente de alcalde presidente, Bartolomé Truyol.—P. A. del Ayuntamiento.—El secretario, Pedro Aulet y Sureda.

## Núm. 206.

### SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia del distrito de Palma.

En la Gaceta de 10 del actual se halla inserto un decreto que dice asi:

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### DECRETO.

La ley de 18 de junio de 1870, prescindiendo de que el matrimonio es Sacramento entre los católicos, y sin considerar bastante que la religion santa que así lo establece es la única que con pocas excepciones profesa la Nacion española, hizo depender la validez del sagrado vinculo nupcial, respecto á sus efectos legales, no tanto de las condiciones prescritas por la Iglesia, cuanto de las nuevamente introducidas por el Estado. Hasta entónces habia existido perfecto acuerdo sobre este punto fundamental entre la legislacion civil y la canónica. Nuestros monarcas, rindiendo justo tributo á la fé religiosa de los españoles, se habian limitado á sancionar con su autoridad en el órden civil el matrimonio instituido por Dios y regularizado por la iglesia. Leyes recientes; nacidas en medio de los disturbios políticos, negando toda eficacia á aquella santa institucion y sustituyéndola con actos profanos y formalidades administrativas que pugnan con nuestras costumbres, han hecho cesar aquel feliz acuerdo entre ambas legislaciones, rebajando la dignidad del matrimonio y de la familia.

Si el establecimiento de un consorcio sin carácter sagrado puede ser necesario allí donde profesándose diversas creencias religiosas que difieran esencialmente en cuanto á las condiciones del matrimonio no es permitido al Estado adoptarlas por norma en sus leyes, no sucede lo mismo en España, donde apenas se practica por fortuna, á pesar de la libertad concedida en estos últimos años, otra religion que la católica. Si la sustitucion del Párroco por el empleado público en la celebracion del matrimonio puede ser indispensable para los que no reconocen la autoridad de la iglesia ó profesan cultos cuyos ministros no tienen la organizacion ni las condiciones adecuadas para que el Estado se atenga á su testimonio en cuanto se refiera al ejercicio de una funcion social tan importante, no sucede lo mismo cuando la mayoría ó la casi totali-

dad de los súbditos prefiere confiar esta funcion al ministro de la iglesia, y no hay motivo para que el Estado se la niegue por desconfianza.

De no haberse tenido bastante en cuenta esta circunstancia esencialísima ha resultado otro desacuerdo lamentable entre la opinion pública, inspirada por la fé religiosa y por el influjo de inveteradas costumbres, y los preceptos y declaraciones de la ley reciente sobre el matrimonio civil; desacuerdo que inquieta las conciencias, estimula á la inobservancia de la misma ley con grave perjuicio de los derechos de familia, y hace al fin recaer los efectos de ella con notoria injusticia sobre víctimas inocentes.

Por estas graves consideraciones el gobierno se cree en el deber imperioso de apresurarse á restablecer la conveniente armonia entre la legislacion civil y la canónica en punto al matrimonio de los católicos, devolviendo á este santo Sacramento todos los efectos que le reconocian nuestras antiguas leyes, y restituyéndolo á la exclusiva jurisdiccion de la iglesia. Si no es mas digno de la fé pública el empelado subalterno encargado del registro que el sacerdote consagrado toda su vida al ejercicio de su santo ministerio, no hay tampoco fundado motivo para que la ley niegue su sancion al contrato solemne con carácter sacramental, que el Párroco autoriza y justifica con su testimonio.

Mas como de aqui no se sigue que el Estado no necesita conocer oportunamente todos los actos de esta especie á que haya de prestar su autoridad; y por otra parte es notorio su interés en impedir los errores y descuidos que pudieran cometerse al hacerlos constar, el gobierno mantiene la obligacion de inscribir en el registro civil todos los matrimonios canónicos inmediatamente despues de su celebracion. No exigirá como hasta aqui á los unidos por este santo vinculo que comparezcan á contraer otro profano ante el juez municipal; pero si que soliciten la inscripcion del primero presentando la partida parroquial que lo acredite. Y si reconocida la eficacia del Sacramento no es posible entre católicos hacer depender su validez de una formalidad posterior prescrita por la ley secular, es no solo licito sino necesario asegurar su cumplimiento con penas adecuadas, y evitar su omision con las noticias que faciliten los Párrocos.

Pero no basta restituir á los futuros matrimonios los efectos civiles que les corresponden y derogar respecto á ellos la ley de 18 de junio de 1870: es además necesario determinar los que han de reconocerse á los matrimonios meramente canónicos y á los consorcios exclusivamente civiles celebrados bajo el imperio de la misma ley, y esta resolucion es la que ofrece en ciertos puntos dificultades casi insuperables. Si de asunto menes vital se tratase, ó si la ley del matrimonio civil hubiera sido generalmente admitida y practicada, no habria duda, segun el principio de la no retroccion de las leyes, en que los matrimonios meramente canónicos celebrados desde que se puso en observancia dicha ley no deberian surtir los efectos civiles que van á reconocérles sino desde la publicacion del presente decreto, respetándose en su consecuencia todos los derechos originados durante dicho periodo sin distincion alguna. Pero como á pesar de los anatemas de la ley la opinion ha seguido considerando vá-

lidos tales matrimonios y legítimos los hijos nacidos de ellos y eficaces todos los derechos propios de las justas nupcias, se cometería una grave falta de equidad aplicándoles con todo rigor aquel saludable principio. Así para que la resolución que sobre ellos se adopte no pugne con la creencia general, es indispensable retrotraer sus efectos á la época de su celebracion, al menos en cuanto á los derechos que hayan originado á título gratuito, respetándose únicamente los adquiridos por terceras personas á título oneroso.

Pero así como se reconocen estos efectos al matrimonio canónico en justo homenaje á la conciencia pública, así no se pueden desconocer los de los consorcios puramente civiles celebrados ó que se celebren al amparo de la ley de 1870, por los que no profesando la religión católica ó separándose del gremio de ella, no hayan sido ó dejen de ser hábiles para casarse con la bendición de la iglesia. El gobierno no puede impedir que residan en España personas de otra creencia que la verdadera, ni obligar á las prácticas del culto á los malos católicos sujetos á las censuras y penas eclesiásticas. Admitido este hecho, que es ineludible lo mismo ahora que bajo la antigua monarquía, el Estado no debe privar á tales personas de los medios de constituir familias que puedan ingresar algún día en el seno de la iglesia. Por eso el gobierno, á la vez que deroga en cuanto al matrimonio católico la ley de 1870, con excepción de un solo capítulo que contiene únicamente y mejora disposiciones de carácter civil, no puede menos de dejarla subsistente en cuanto al consorcio de la misma índole que hayan contraído ó lleguen á contraer los que no profesando la religión de nuestros padres estén imposibilitados de santificarlo con el Sacramento.

Esta regla exige sin embargo una excepción de que el respeto debido á la opinión pública no permite prescindir, y que en el caso presente tiende á restablecer y no á alterar el verdadero sentido de un artículo de la misma ley de 1870, equivocadamente interpretado por el decreto de 1.º de mayo de 1873. Prohibía el referido artículo de una manera absoluta el matrimonio de los católicos ordenados *in sacris* ó ligados por votos solemnes de castidad. El decreto posterior citado restringiendo el sentido de esta disposición permitió luego aquel prohibido consorcio cuando los contrayentes declarasen haber abjurado de la fé católica. Ahora se restablece el genuino y verdadero sentido de la prohibición por las mismas razones que movieron sin duda á dictarla.

Así cesará el matrimonio civil para todos los que puedan contraer el canónico: se conservará tan solo aquella forma de contrato para los que no la puedan hacer consagrar por el Párroco: se reconocerán los efectos civiles de los matrimonios meramente canónicos contraídos en este último período desde el momento de su celebracion y los de los consorcios meramente civiles celebrados en el mismo tiempo; y sin traspasar el Estado los límites de su autoridad, recobrará toda su jurisdicción la iglesia.

Por estas consideraciones el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El matrimonio contraído ó que se contraeré con arreglo á los sagrados cánones producirá en España

todos los efectos civiles que le reconocían las leyes vigentes hasta la promulgación de la provisional de 18 de junio de 1870.

Los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir dicha ley hasta el día surtirán los mismos efectos desde la época de su celebracion, sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos por terceras personas á título oneroso.

Art. 2.º Los que contraigan matrimonio canónico solicitarán su inscripción en el registro civil presentando la partida del párraco que lo acredite en el término de ocho días, contados desde su celebracion. Si no lo hicieren sufrirán, pasado este término, una multa de 5 á 50 pesetas, y además otra de 1 á 5 pesetas por cada día de los que tarden en verificarlo; pero sin que esta última pueda exceder en ningún caso de 400 pesetas.

Los insolventes sufrirán la prision subsidiaria por sustitucion y apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 del Código penal.

Los que hayan contraído matrimonio canónico despues que empezó á regir la ley de 18 de junio de 1870 y no lo hubieren inscrito, deberán, bajo las mismas penas, solicitar su inscripción en el término de 90 días, contados desde la publicacion de este decreto en la Gaceta.

Art. 3.º Se ruega y encarga á los reverendos prelados dispongan que los párracos suministren directamente á los jueces encargados del registro civil noticia circunstanciada, en la forma que determinarán los reglamentos, de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó cumplirse la ley citada de 1870 y de los que en adelante autoricen.

Si algun párraco faltare á esta obligacion, el juez municipal denunciará la falta al prelado y lo pondrá en conocimiento de la Direccion general del registro civil para lo que correspondiere.

Art. 4.º La partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo despues que haya sido inscrito en el registro civil. Cuando el matrimonio no hubiere sido inscrito deberá la partida someterse á las comprobaciones y diligencias que dispondrán los reglamentos y á las que los Tribunales estimen necesarias para calificar su autenticidad.

Art. 5.º La ley de 18 de junio de 1870 queda sin efecto en cuanto á los que hayan contraído ó contraigan matrimonio canónico, el cual se regirá exclusivamente por los sagrados cánones y las leyes civiles que estuvieron en observancia hasta que se puso en ejecucion la referida ley.

Exceptuáanse tan solo de esta derogacion las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de la misma ley, las cuales continuarán aplicándose, cualquiera que sea la forma legal en que se haya celebrado el contrato de matrimonio.

Art. 6.º Las demas disposiciones de la ley de 18 de junio de 1870 no exceptuadas en el segundo párrafo del artículo anterior serán solo aplicables á los que habiendo contraído consorcio civil omitieren celebrar el matrimonio canónico, á menos que estuvieren ordenados *in sacris* ó ligados con voto solemne de castidad en alguna orden religiosa canónicamente aprobada, los cuales, aunque aleguen haber abjurado de la fé católica, no se considerarán le-

gítimamente casados desde la fecha de este decreto; pero quedando á salvo en todo caso los derechos consiguientes á la legitimidad de los hijos habidos ó que nacieren dentro de los 300 días siguientes á la fecha de este decreto, los de la potestad paterna y materna y los adquiridos hasta el día por consecuencia de la sociedad conyugal que habrá de disolverse.

Art. 7.º Las causas pendientes de divorcio ó nulidad de matrimonio canónico y las demas que segun los sagrados cánones y las antiguas leyes de España son de la competencia de los Tribunales eclesiásticos, se remitirán á estos desde luego en el estado y en la instancia en que se encuentran por los jueces y Tribunales civiles que se hallen conociendo de ellas.

Serán firmes las ejecutorias dictadas en las causas ya fenecidas.

Art. 8.º El gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto para su aprobacion.

Madrid nueve de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Canovas del Castillo.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Y de órden del Excmo. é Ilmo. Señor Presidente se publica el preinserto decreto en el Boletín oficial para que adquiera la debida publicidad.

Palma 15 de febrero de 1875.—Miguel Iso.

### Núm. 207.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias de Juan Esteva y Garcias y Ana Pujol y Juan fallecidos respectivamente ab-intestato en el arrabal de Santa Catalina extramuros de esta ciudad dia primero de setiembre de mil ochocientos setenta y tres y cuatro de enero del año último para que en el término de veinte días comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y escribanía del infrascrito por Luis Esteve y Pujol sobre declaracion de herederos legales de dicho Juan Esteva y Ana Pujol.

Palma veinte y cinco enero mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

### Núm. 208.

Por este segundo edicto se cita á todos los que se crean con derecho á la herencia de Bartolomé Torrandell y Llobera fallecido en la villa de Pollensa el dia catorce setiembre de mil ochocientos setenta, para que en el término de veinte días comparezcan á defenderlo, pues así lo tengo acordado con auto del dia de hoy en los autos ab-intestato de dicho Torrandell promovido por Juana Llompart como curadora de sus hijos Bernardo, Margarita y Maria Torrandell.

Palma doce de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomas.

D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Catalina Tomasa Garcias y Ramonell que tambien se denominaba Tomasa, vecina que fué de Binisalem, donde falleció dia diez y siete diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria de la misma para que en el término de treinta días, comparezcan á denunciarlo ó á usar de su derecho en méritos de los autos juicio de ab-intestato promovidos por Francisco Ripoll y Ribot y Julian Bennasar como maridos respectivamente de las hermanas Francisca y Catalina Pericás y Garcias, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Inca a primero de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Bernardo Sellaras.—Por mandato de su señoría, Juan Bennasar.

### Núm. 210.

D. Juan Bautista Marti juez de primera instancia de la ciudad de Ibiza y su partido.

Por la presente requisitoria y edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Torres y Ferrer de Vicente Cristofal, natural y vecino de San Carlos distrito municipal de Santa Eulalia de esta isla, de diez y nueve años de edad, soltero, labrador, de estatura regular, color moreno, barba naciente, labios bastante abultados y algun tanto cargado de espaldas, el cual vestia pantalon blanco al estilo del país, chaqueta de paño negro y sombrero de paja de arroz, para que en el término de quince días desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia se presente en las cárceles de este partido bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en la causa que se le sigue sobre disparo de arma de fuego y lesiones graves á Miguel Mari y Colomar; y al propio tiempo mediante á que dicho sugeto se halla fagitivo, ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y funcionarios de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en auto de este dia dictado en la referida causa.

Dado en la ciudad de Ibiza á primero de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Bautista Marti.—Por mandato de S. S., José Hernando y Palau.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### DECRETO.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien nombrar consejero de la Sala de gobierno del Consejo Supremo de la Guerra al mariscal de campo D. Francisco Canaleta y Morales, segundo cabo de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Madrid cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, encargado del Ministerio de la Guerra, Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino.

Ha tenido á bien nombrar para las tres vacantes de diputados que existen en la Diputación provincial de Madrid á los señores D. Darío de Regoyos, D. Rodrigo Uhagon, marqués de Santa Eularia, y D. Antonio Sanchez Milla.

Madrid seis de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministerio de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de las contestaciones habidas entre el Administrador de la Aduana de Valencia y el jefe de aquella Comandancia de carabineros sobre la forma en que habia de hacerse entrega al Habilitado del cuerpo de las sumas correspondientes á los individuos del mismo por premio de aprehensiones:

Y considerando que es indispensable uniformar la irregular marcha que respecto al particular se sigue en las diferentes provincias, con lo cual se evitarán perjuicios al Tesoro y á los partícipes en las aprehensiones;

El Ministerio-Regencia del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que se modifique el párrafo quinto, art. 10 del apéndice 4.º de las Ordenanzas vigentes, dando la siguiente redaccion:

«La parte perteneciente á aprehensores militares se entregará, con copia de la nómina correspondiente, al Habilitado del cuerpo, que pondrá é *recibi* en la nómina general, y deberá justificar las entregas individuales en el preciso termino de un mes por los medios que se hallan establecidos para la justificacion de nóminas en general; devolviéndose y constituyéndose en depósito por termino de un año las sumas que por cualquier concepto no hayan podido ser percibidas por los interesados. Trascurrido el año sin que se haya acreditado derecho á percibir dichas cantidades, ingresarán definitivamente en el Tesoro.

«Los jefes de la Intervencion en las Administraciones económicas serán responsables del exacto y fiel cumplimiento de esta disposicion.»

Lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 11 de enero de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 7 de febrero.)

## PRESIDENCIA

### DEL MINISTERIO-REGENCIA.

#### DECRETOS.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de consejero de Estado ha pre-

sentado D. Leopoldo Augusto de Cueto, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid siete de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, oido el presidente del Consejo de Estado,

Ha tenido á bien destinar el consejero D. Tomás de Ligués y Bardaji, marqués de Athama, á la Seccion de gobernacion del expresado Cuerpo.

Madrid siete de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, oido el presidente del Consejo de Estado,

Ha tenido á bien destinar al consejero don Juan Jimenez de Sanloval, marqués de la Rivera, á la Seccion de Fomento del expresado Cuerpo.

Madrid siete de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Ha tenido á bien nombrar consejero de Estado á D. Juan Alvarez de Lorenzana, como comprendido en la categoría segunda del art. 5.º de la ley orgánica del mismo Consejo, destinándole á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del expresado cuerpo.

Madrid siete de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### DECRETOS.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien nombrar segundo cabo de la Capitanía general de Castilla la Vieja, gobernador militar de la provincia y plaza de Valladolid, al mariscal de campo D. Federico de Soria Santa Cruz y Resa, gobernador militar de la provincia de Cadiz.

Madrid cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, encargado del Ministerio de la Guerra, Antonio Cánovas del Castillo,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien nombrar gobernador militar de la provincia y plaza de Cadiz, en comision, al brigadier D. Juan Guillén Buzaran.

Madrid cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, encargado del Ministerio de la Guerra, Antonio Cánovas del Castillo.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien nombrar Ministro togado suplente de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de la Guerra al Auditor general del ejército con destino en el distrito militar de Andalucía D. José Nuñez de Prado y Fernandez.

Madrid siete de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Mi-

nisterio-Regencia, encargado del Ministerio de la Guerra, Antonio Cánovas del Castillo.

En vista de la carta núm. 1.584 de 9 de diciembre del año próximo pasado que V. E. dirigió á este Ministerio dando cuenta de haber desaparecido de la fortaleza de la Cabaña, donde se hallaba preso, el teniente de infantería D. José Molina y Dueñas, sobre cuyo extremo se está instruyendo la correspondiente sumaria, habiendo ordenado su baja en aquel ejército; S. M. el Rey (Q. D. G.), al propio tiempo que aprueba la disposicion adoptada por V. E. se ha servido resolver que el citado oficial sea dado de baja definitiva en el ejército, publicándose esta disposicion en la Gaceta oficial, á fin de que, llegando á noticia de las Autoridades tanto civiles como militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando sujeto á la responsabilidad que le pudiera haber si fuese habido, sin perjuicio de resultado de la sumaria que se le instruye por su desaparicion.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de febrero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

Ex. mo. Sr.: De acuerdo con lo expuesto por la Junta creada para informar las instancias de vuelta al servicio de los jefes y oficiales del ejército con arreglo al decreto de 5 de enero próximo pasado; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre el Ministerio Regencia, se ha servido disponer que se haga extensiva la aplicacion del expresado decreto á los sargentos y cabos licenciados de ejército que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Haber sido separados del servicio por medida gubernativa sin justificado motivo.

2.º Tener en sus licencias buenas notas de concepto.

3.º Haber observado una intachable conducta durante el tiempo que han estado separados del servicio, para lo cual unirán á sus instancias un certificado de la Autoridad local del punto de su residencia en que así lo haga costar.

4.º Las instancias las presentarán los interesados á los capitanes generales de los distritos respectivos, los cuales con sus informes y antecedentes las pasarán á los correspondientes Directores generales para que por su conducto lleguen á la mencionada Junta.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de febrero de 1875.—El Subsecretario Marcelo de Azcárraga.—Señor....

(Gaceta del 8 de febrero.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### DECRETOS.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno y usando de la facultad que concede el gobierno al artículo 41 de la ley de Contabilidad de 25 de junio de 1870,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de Gracia y Justicia, con aplicacion al cap. 5.º, art. 2.º de su presupuesto vigente de *Obligaciones civiles, Personal de Juzgados*, un suplemento de crédito de 100.000 pesetas con destino al pago de los haberes devengados y que devenguen hasta la terminacion del actual año económico los sustitutos de los funcionarios del poder judicial y Ministerio fiscal.

Art. 2.º El importe de este suplemento de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes de esta resolucion.

Madrid cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—Ministerio de Hacienda, Pedro Salaverria.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministro, de conformidad con el de Estado, y usando de la facultad que conceden al gobierno los art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de junio de 1870 y 14 de la de presupuestos de 28 de febrero de 1873,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de Hacienda, con aplicacion al cap. 54, artículo único, seccion 8.ª del presupuesto corriente de *Obligaciones de los departamentos ministeriales, Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo*, un crédito extraordinario de 4.221 pesetas 25 céntimos para satisfacer los gastos ocasionados en la traslacion del cadáver de D. Salustiano de Olózaga al panteon de sus ilustres compatriotas Argüelles, Calatrava y Mendizabal.

Art. 2.º El importe de este crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes de esa resolucion.

Madrid veintinueve de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministerio de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta del 12 de febrero.)

## ANUNCIOS.

### TRATADO PRACTICO

#### DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid y 13 en provincia franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid ó á su domicilio, calle de Goya n.º 21, cuarto 2.º, izquierda.

Se serviran tambien a los señores libreros al contado ó en comision con los abonos de costumbre.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.